



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.112

"ALEGRE, GUILLERMO
SANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 89.958 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.112-Q, caratulada:
"Alegre, Guillermo Sandro s/ Queja en causa n° 89.958 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Guillermo Sandro Alegre contra la decisión de ese órgano que, en lo que aquí interesa, denegó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca, que lo había condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión (v. fs. 8/10).

II. Frente a ello, el señor defensor particular del nombrado -doctor Juan José Martínez- articuló queja (v. fs. 11/14).

III. La impugnación formalizada no es de recibo.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014)

///

establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntó una impresión de la cédula de notificación cursada a la asistencia técnica (v. fs. 8), la misma resulta ineficaz para evaluar la tempestividad de la queja en tanto carece de la fecha en la cual se efectuó la notificación.

Por otra parte, de acuerdo a los propios dichos del recurrente en punto a la fecha en que se notificó el pronunciamiento objetado (8-III-2019, v. fs. 11) surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio ha sido extemporánea -v. cargo de fs. 14 (21-III-2019, a las 10.12 hs.)-.

Tal situación impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res. del 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Guillermo Sandro Alegre (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Juan José Martínez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.112

ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1651